

Carta sobre el gobierno de los judios de Tomás de Aquino.

LÉRTORA, Celina, MALLEA, Ana y FUENTES, Juan Héctor.

Cita:

LÉRTORA, Celina, MALLEA, Ana y FUENTES, Juan Héctor (2004). *Carta sobre el gobierno de los judios de Tomás de Aquino. Versiones Revista de Traducciones Filosóficas Del Centro 'alfonso El Sabio', 6, 18-26.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/juan.hector.fuentes/55>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7gq/9kD>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Versiones

Revista de Traducciones
Filosóficas
Centro 'Alfonso el Sabio'



Buenos Aires

N° 6

2004

SOBRE EL GOBIERNO DE LOS JUDÍOS

Introducción

Celina A. Lértora Mendoza

El opúsculo *Sobre el gobierno de los judíos*, que en realidad es una carta con diversos temas, tiene la particularidad de haber sido escrito como respuesta a inquietudes prácticas de gobierno, planteadas por la Duquesa de Brabante, texto éste que no se conserva, si bien en lo fundamental es reproducido por el Aquinate en ocasión de dar su punto de vista.

El Ducado de Brabante y la familia ducal mantenían cordiales relaciones con la Orden Dominica, lo que explica la situación histórica de esta carta¹. Quién sea la Duquesa destinataria ha sido objeto de algún debate: Margarita de Constantinopla, Alicia de Borgoña o la esposa del duque Juan I, hijo del rey de Francia. Por lo tanto, las fechas posibles de composición oscilarían entre 1261 y 1270². Sin embargo, estas oscilaciones no son significativas, ya que las situaciones que plantean las preguntas no sufrieron alteraciones en ese lapso.

Tomás contesta varias preguntas, pero no todas se refieren a los judíos y usureros, sino las cuatro primeras y la última. Las siguientes tienen como tema diversos aspectos de la administración del gobierno (venta o contrato sobre cargos públicos, impuestos a súbditos cristianos, etc.).

De todos estos temas, el primero y más importante es el que da título al opúsculo, y por eso ha sido considerado más bien dentro de la filosofía económica, ya que visualiza en directo el tema de la usura. Dado que quienes practicaban la usura eran los judíos, una minoría con perfil comunitario propio, Tomás organiza su respuesta a la Duquesa de Brabante a partir de nociones más generales sobre la justa distribución de los derechos y las cargas en la sociedad.

Vista así, la carta reproduciría en forma concreta y en vistas a la práctica gubernamental, la solución teórica ofrecida en la *Summa Theologiae*, II, Q. 78, a. 1. Allí la respuesta es absolutamente negativa, y para todo interés, no sólo el excesivo (el que hoy llamamos usurario). Sin embargo, en la carta se

abren otras posibilidades.

Se ha señalado³ que en este breve opúsculo: 1º Tomás se excusa de no ser la persona más indicada para responder pues otros son sus trabajos e intereses teóricos y 2º que responde desde los principios generales pero con gran sentido de realismo político, no exento de originalidad. Estas apreciaciones se refieren a la doctrina sobre la usura, que es el tema central de la carta.

En cuanto a la modesta excusa del Aquinate sobre su incompetencia en la materia, habría que señalar tal vez una confesión de lo intrincado del problema del préstamo a interés, para cuya solución en general había sólo dos variables: a) la teórica: ilicitud del interés, conforme a la tradición patristica y eclesiástica, reafirmada por la autoridad filosófica de Aristóteles; b) la práctica o realista: la necesidad, también justa, de equilibrar los riesgos financieros del prestamista. Pareciera que Tomás advierte que el cambio de la situación real con respecto a la visualizada por Aristóteles o los Santos Padres, hace difícil una aplicación estricta de esos principios⁴. Y como tal vez no tiene suficiente conocimiento de esas circunstancias, debe ser muy cauto en las soluciones.

Ahora bien, la pregunta de la Duquesa parece confundir ambos grupos y hablar indistintamente de los judíos y de los prestamistas. Aunque no tenemos el texto, puede inferirse esta confusión por el orden de las preguntas que ella formula y que Tomás repite. En su respuesta él procura distinguir entre ambos grupos minoritarios y la intersección de ellos (los judíos prestamistas) que serían el objeto específico de las preocupaciones de la Duquesa. La solución deriva a su vez de la intersección de los regímenes que le parecen apropiados para cada caso separadamente. Y es allí donde va presuponiendo principios generales para la admisión (justificación ética) de regímenes distintos según las situaciones, como aplicación del principio de distinguir en la norma donde la realidad es distinta.

La obra está escrita en estilo sencillo y mesurado, las observaciones sobre los puntos en que el necesario realismo político podía chocar con una tradición muy estricta, son reveladores de la comprensión tomasiana sobre los problemas de su tiempo, aunque no se hubiese dedicado a estudiarlos en profundidad. En todo caso, es una obra que aún hoy puede motivar reflexiones atinadas y pertinentes para la resolución del grave problema de la relación justa entre acreedores y deudores

Ediciones y traducciones principales:

Opuscula omnia cura et studio R.P. Petri Mandonnet, Paris, Lethielleux, 1927, Tomo I. pp. 428-494, con título *De regimine judaeorum*. Sobre esta edición hay traducción castellana de Antonio Tomás y Ballús, *Santo Tomás de Aquino. Opúsculos filosóficos genuinos*, Buenos Aires, Poblet, 1927, pp. 804-811.

La edición Leonina (*Opera Omnia*, T. XLII, Roma, 1979, pp. 375-378) lo titula *Epistola ad Duissam Brabantiae*, y sobre esa edición hay traducción de Lorenzo Perotto, *Opuscoli Politici*, Ed. Studio Domenicano, 1998, pp. 411-417.

TOMÁS DE AQUINO
CARTA A LA DUQUESA DE BRABANTE
Sobre el gobierno de los judíos

Traducción: *Ana Mallea y
Juan H. Fuentes*

A la ilustre señora etc. el hermano Tomás de Aquino, de la orden de los hermanos predicadores, saluda etc.

Recibí las cartas de vuestra excelencia por las que entendí tanto la piadosa solicitud sobre el régimen de vuestros súbditos, como la devota dilección que tenéis hacia los hermanos de toda nuestra Orden, dando gracias a Dios que inspiró en vuestro corazón las semillas de tantas virtudes. Sin embargo lo que en las cartas me requeríais, que os respondiera sobre algunos artículos, ciertamente fue difícil para mí ya por las ocupaciones que me exige el trabajo intelectual, ya porque preferiría que sobre estos temas acudierais al consejo de otros más expertos.

Sin embargo porque consideré inconveniente ser tenido por ayudante negligente de vuestra solicitud, o ser ingrato a vuestra estima, procuré daros respuesta sobre los artículos propuestos sin prejuicio de mejor opinión.

1. Si puede recaudarse impuestos de los judíos⁵

En primer lugar requería vuestra excelencia, si os está permitido por algún tiempo y de qué manera aplicar exacciones a los judíos. A la cuestión así planteada en absoluto puede responderse que aunque, como dicen las leyes⁶, los judíos, en razón de su culpa están destinados a perpetua servidumbre y así los señores pueden tomar como suyos los bienes de sus tierras, sin embargo,

esto es lícito siempre y cuando se guarde cierta medida, de modo que los recursos necesarios de la vida, de ningún modo les sean sustraídos. Porque es preciso que nosotros 'procedamos honestamente también hacia aquellos que son foráneos'⁷, 'para que no se blasfeme el nombre del Señor'⁸, como amonesta el Apóstol con su ejemplo a los fieles, 'para que no seamos un obstáculo para los judíos, los gentiles y la iglesia de Dios'⁹. Parece que esto debe observarse para que, como lo determinan las leyes¹⁰, a ellos no se exijan los servicios que en tiempo pasado no acostumbraron hacer, dado que lo desacostumbrado suele ser mayor motivo de perturbación para los ánimos de los hombres. Por tanto, observando moderación, podéis realizar exacciones a los judíos según la costumbre de vuestros predecesores, siempre y cuando no haya impedimento.

En cuanto pude conjeturar por lo que a continuación preguntáis, parece que vuestra duda se agranda dado que los judíos de vuestra tierra no parecen tener sino lo que adquirieron por perversa usura, de allí que preguntáis si está permitido exigirles algo, como si debieran restituir lo obtenido de esta manera.

Sobre esto parece que debe responderse así: como los judíos no pueden retener lícitamente lo que quitaron por usura a otros, se sigue que, si vos también recibís de ellos, no podríais lícitamente retenerlo a no ser que fueran cosas que os han sido quitadas a vos o a vuestros antecesores. Si lo que tienen fue de alguna manera quitado a otro, debéis devolverlo a quienes los judíos debían restituirlo. De donde si se hallan ciertamente las personas que fueron objeto de usura, debe restituirseles lo sustraído, de otra manera debe gastarse en usos piadosos según el consejo del obispo de la diócesis y de otros hombres probos o aun en utilidad de la tierra, si la necesidad y el bien común lo exigieran. Y no sería ilícito si dirigís tales exigencias de nuevo a los judíos para que con esta intención se gaste en los usos señalados, observando la costumbre de vuestros predecesores.

2. Si puede castigarse con pena pecuniaria al judío que comete falta y a quien vive de la usura.

En segundo lugar requeríais si ha de castigarse a un judío que comete falta y si debe castigarse con pena pecuniaria a aquella persona que nada tenga que no sea fruto de usura. Parece que debe responderse según lo dicho, que conviene castigarlo con pena pecuniaria, para que no reporte beneficio personal por su iniquidad.

También considero que el judío o cualquier otro usurero debe ser castigado con mayor pena que la que se aplica a uno en un caso similar en cuanto al

dinero, que es quitado al que se sabe que no le pertenece.

Puede agregarse otra pena pecuniaria, para que no parezca que el castigo solo es suficiente para dejar de poseer el dinero debido a otros. Ahora bien el dinero quitado en nombre de la pena no puede retenerse a los usureros sino que debe gastarse en los usos señalados si no tienen más que el fruto de la usura.

En cambio si se dice que por esto son damnificados los señores de las tierras, que se imputen este daño a si mismos como proveniente de su negligencia.

En efecto mejor sería obligar a los judíos a trabajar para ganar el sustento (como hacen en ciertos lugares de Italia) a que viviendo ociosos se enriquezcan sólo por la usura y de esta manera sus señores acaben defraudados en sus ganancias. Así también por culpa propia los señores serían defraudados en sus ganancias si permitieran a sus súbditos ganar sólo por latrocinio o robo. Porque todo lo que exigieran de ellos estaría ordenado a su restitución.

3. Si puede aceptarse de un judío un don voluntario.

En tercer lugar se preguntaba si sería lícito recibir dinero o algún regalo si es ofrecido. A lo que parece debo responder que es lícito recibir, pero es conveniente que tan pronto como sea aceptado se devuelva a los que corresponde, o de otra manera, como se dijo, sea gastado, si no es fruto sino de la usura.

4. Si puede aceptarse que un judío restituya una suma superior a la que reclame un cristiano damnificado.

En cuarto lugar se pregunta si se recibe de un judío más de lo que los cristianos requieren, qué debe hacerse con lo sobrante. La respuesta es evidente por lo ya dicho. En efecto de dos maneras puede ser que los cristianos no le exijan más al judío:

a) quizá porque el judío tenía algo además del lucro usurero, y en tal caso nos está permitido retenerlo, observando con moderación lo antes dicho. Parece debe decirse lo mismo si los cristianos quitaron la usura a aquellos que después la dieron con buena voluntad, ofreciéndose los judíos prontamente para restituir la usura

b) Puede acontecer que aquellos de quienes recibieron la usura no se encuentren o por muerte o porque residen en otras tierras, y en los dos casos los judíos

deben restituir. Sin embargo si no aparecen con certeza las personas a quienes sería debido restituir, debe procederse como antes.

Lo que se dijo de los judíos debe entenderse de los cahorsinos o de cualquier otro que insista en el uso perverso de la usura.

5. Si puede practicarse la venta o el lucro de los cargos públicos.

En quinto lugar preguntáis sobre vuestros funcionarios y ministros, si os está permitido venderles los oficios o recibir tributo de ellos en la medida en que reciben por los oficios a ellos confiados. A lo cual debe decirse que esta cuestión parece tener dos dificultades:

a) sobre la venta de los oficios. Con respecto a la misma parece debe considerarse lo que dice el Apóstol, que ‘muchas cosas están permitidas y que sin embargo no convienen’¹¹. Puesto que como a vuestros funcionarios y ministros nada encomendáis sino el poder de un oficio temporal, no veo por qué no os sea lícito vender dichos oficios, con tal que los vendáis a quienes pueda presumirse que son útiles para ejercer tales servicios, y el oficio no se venda por un valor tan grande que no pueda recobrarse sin molestia de vuestros súbditos.

Sin embargo tal venta no parece enteramente conveniente. Primero porque frecuentemente acontece que los que fueran más idóneos para ejercer esta clase de oficios son pobres y no pueden comprarlos y aun si son ricos, los que son mejores no soliciten tales servicios ni deseen adquirirlos para lucrar. Por ende se sigue que generalmente en vuestros dominios reciban los oficios quienes son peores, ambiciosos y amantes del dinero, que es probable opriman a vuestros súbditos y no procuren vuestro beneficio con fidelidad. De allí que parece más conveniente que elijáis para recibir los oficios a los hombres buenos e idóneos, a los que, si fuera necesario, deberéis obligarlos contra su voluntad. Porque por su bondad e industria más beneficios obtendréis vos y vuestros súbditos de los que podríais adquirir por la venta de esos oficios. Este consejo dio Moisés a su pariente: “toma del pueblo a los hombres sabios y temerosos de Dios, en quienes está la verdad y el odio a la avaricia, y nómbralos tribunos, centuriones, ancianos y decanos que juzguen al pueblo en todo tiempo”¹².

b) la segunda duda sobre este artículo se refiere a los préstamos. Al respecto debe decirse que parece que si se dan pactando recibir un oficio, sin duda el convenio es usurero, porque por el préstamo reciben la potestad de oficio. De allí que en esto les dais ocasión de pecar y entonces deben resignar el oficio de

tal manera adquirido.

Sin embargo si les dierais gratis los oficios y después aceptarais préstamos de ellos, que por su oficio pudieran recibir, esto puede hacerse sin falta alguna.

6. Si puede recaudarse impuestos de los cristianos.

En sexto lugar preguntabais si os está permitido hacer exacciones a vuestros súbditos cristianos. En esto debéis considerar que los señores de la tierra son instituidos por Dios no para que busquen su propio lucro sino para que procuren la utilidad común del pueblo. En efecto reprendiendo a algunos príncipes se dice en Ezequiel¹³: 'Sus príncipes en medio de ella son como lobos que desgarran su presa, que derraman sangre matando a las personas para robar sus bienes'. En otro pasaje se dice por el mismo profeta: 'Ay de los pastores de Israel que se apacentaban a sí mismos. ¿Acaso no son los rebaños los apacentados por sus pastores? Tomabais leche y os cubríais de lana, lo que estaba cebado lo matabais pero a mi rebaño no apacentabais'. De allí fueron establecidas las rentas de las tierras para los príncipes, para que viviendo de ellas se abstuvieran de expoliar a los súbditos. Por eso el mismo profeta dice por orden del Señor: 'para el príncipe será la posesión en Israel y nunca más los príncipes asolarán a mi pueblo'¹⁴.

Sin embargo algunas veces sucede que los príncipes no tienen suficientes rentas para custodiar la tierra y para otras acciones que los príncipes deben emprender en caso de emergencia. En tal caso lo justo es que los súbditos ofrezcan los medios por los que pueda procurarse la utilidad común. Por eso en algunas tierras por antigua costumbre los señores imponen a sus súbditos ciertas contribuciones que, si no son desmesuradas, pueden ser exigidas sin cometer falta, dado que según el Apóstol: 'nadie milita a sus expensas'¹⁵. De allí que el príncipe que sirve a la utilidad común puede vivir de los bienes comunes y procurar los de la comunidad, o bien por las rentas atribuidas, o bien, si éstas faltan o no fueran suficientes, por aquellos bienes que son recogidos de los particulares. Parece haber una razón similar si alguna circunstancia nueva surge, en la cual es preciso gastar mucho por la utilidad común, o bien a fin de conservar el honesto estado del príncipe, para lo que no serían suficientes las rentas propias o las exacciones habituales, p. e. cuando los enemigos invaden la tierra o surge alguna desgracia por el estilo. En efecto, en esas circunstancias, los príncipes pueden exigir lícitamente de sus súbditos algunos bienes por la utilidad común, fuera de las exacciones usuales. En cambio si quisieran exigir más allá de lo que les está establecido, por el solo

deseo de tener, o por gastos desordenados y desmesurados, esto no les está de ninguna manera permitido. De allí que Juan Bautista dijo "a los soldados que se le acercaban: a nadie extorsionaréis ni calumniaréis y os contentaréis con vuestra paga"¹⁶. En efecto los tributos son la paga de los príncipes y con ellos deben contentarse de modo de no exigir más sino según la razón señalada a causa de la utilidad común.

7. Si puede utilizarse las sumas procedentes de la extorsión irregular de los funcionarios.

En séptimo lugar preguntabais qué debéis hacer en el caso de que vuestros oficiales, sin orden de derecho, hayan arrebatado a los súbditos algo que llegó a vuestras manos o quizá no. Sobre este asunto la respuesta es clara, porque si llegó a vuestras manos, en la medida de lo posible debéis restituirlo a las personas que corresponde o, si no podéis encontrar a las personas perjudicadas, gastarlo en usos piadosos, o para la utilidad común. Pero si no llegó a vuestras manos, debéis obligar a vuestros oficiales a restituirlo igualmente, aunque no estuvieran bajo vuestro señorío las personas perjudicadas, para no reportar lucro de la injusticia hecha. Antes bien quienes hayan realizado dicha acción deben ser duramente castigados para que los demás se abstengan en el futuro de algo similar porque, como dice Salomón, "Con la flagelación del pernicioso, el necio se vuelve más sabio"¹⁷.

8. Si conviene obligar a los judíos a llevar un signo que los distinga.

Por último preguntabais si es bueno que en vuestra provincia los judíos sean obligados a llevar consigo un signo que los distinga de los cristianos. La respuesta a este asunto es clara y, según lo establecido por el Concilio general¹⁸, los judíos de ambos sexos en toda provincia de cristianos y en todo tiempo deben distinguirse en su indumentaria de los otros pueblos. También su ley¹⁹ les ordena colocarse flecos en los extremos de sus vestiduras por los que se distingan de los demás.

Esto es, distinguida y religiosa señora, lo que se nos presenta como respuesta a vuestras cuestiones: en la cual no os impongo mi opinión, antes bien sugiero que debe preferirse la opinión de los expertos. Se conserve vuestro dominio por largo tiempo.

NOTAS:

¹ Cf. "La duchesse Aleyde de Brabante et le *De regimine Judaeorum* de St. Thomas d'Aquin", *Revue Néoscholastique de Philosophie*, 30, 1928: 193-205.

² Cf. Lorenzo Perotto, "Introduzione", *Opuscoli politici*, p. 399. Antonio Tomás y Ballús (p. 803) considera que la destinataria sería la esposa de Enrique II, Duque de Brabante, que junto con su esposo había fundado en Lovaina el convento de la Orden de Predicadores. De acuerdo con esto la fecha de composición sería entre 1269 y 1273 (esta duquesa murió en 1273).

³ Perotto, p. 399.

⁴ La deducción del argumento principal contra la usura, siguiendo a Aristóteles, era universalmente aceptada por los filósofos y teólogos del s. XIII, que no consideraban, como modernamente, la productividad del dinero, porque las inversiones eran relativamente pocas y la convertibilidad del dinero en capital casi no existía. Según J. A. Ryan, una prueba de que S. Tomás así pensaba es que no reconoce el "lucro cesante" como damnificación, aunque sí el "daño emergente". Precisamente la inexistencia de un concepto de "lucro cesante" muestra que tampoco lo había para la "inversión" (cf. "La filosofía económica de Santo Tomás", en Robert E. Brennan OP (ed.) *Ensayos sobre el tomismo*, Madrid, Ed. Morata, 1962, p. 339).

⁵ Los subtítulos están extraídos del comentario crítico de la Editio Leonina, OP de Santo Tomás de Aquino, Roma, Santa Sabina, t. 42, 1979, p. 63.

⁶ Inocencio III, *Decretal* V tit. 6 c. 13.

⁷ I *Tesal.* 4, 11.

⁸ I *Tím.* 6, 1.

⁹ I *Cor.* 10, 32-33.

¹⁰ Clemente III, *Decretal* V, tit. 6, c. 9.

¹¹ I *Cor.* VI, 12.

¹² *Exod.* 18, 21, 22.

¹³ *Ez.* 34, 2, 3.

¹⁴ *Ez.* 44, 8.

¹⁵ I *Cor.* IX, 7.

¹⁶ *Luc.* III, 14.

¹⁷ *Prov.* 19, 25.

¹⁸ *Concil. Lateran.* IV, cap. 68.

¹⁹ Cf. *Num.* 15, 38; *Deut.* 22, 12.